

145

PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00537 de JEIMY PATRICIA CARO Vs. COMPAX
INTERNATIONAL 93 COLOMBIA.

Henry Quitian <henryquitianabogado@gmail.com>

Vie 8/10/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00537 de JEIMY
PATRICIA CARO Vs. COMPAX INTERNATIONAL 93
COLOMBIA.

HENRY QUITIAN, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta
ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de
mi firma, en mi calidad de curador ad litem de la demandada, por
medio de memorial adjunto **procedo a contestar la demanda.**

Cordialmente,

—
—

Henry Quitian

Abogado

Cel. 3124325597

henryquitianabogado@gmail.com

126

HENRY QUITIAN
ABOGADO

Carrera 4ª No. 18 - 50 Oficina 1603 Bogotá Telefax 283 19 47 Celular 312 4325597 email henryquitianabogado@gmail.com

Señor

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref. : PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00537 de
JEIMY PATRICIA CARO Vs. COMPAX
INTERNATIONAL 93 COLOMBIA.

HENRY QUITIAN, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curador ad litem de la demandada, por medio de éste escrito y en legal término procedo a contestar la demanda, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Son ciertos, en la medida que concuerdan con lo surtido en el proceso ordinario y a lo que se contrae la sentencia materia de ejecución.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo, en la medida que si bien es cierto corresponden a las condenas impuestas en la sentencia materia de ejecución, también lo es que la acción ejecutiva se encuentra prescrita como expongo a continuación.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE LA SENTENCIA MATERIA DE RECAUDO:

Fundamento la defensa impetrada en las siguientes razones:

1.- El título ejecutivo materia de ejecución, no es otro que la sentencia condenatoria emitida con ocasión del proceso ordinario laboral.

2.- Dicha sentencia datada el 21 de mayo de 2013, quedó en firme a finales de mayo del año dos mil trece (2013).

3.- Como se tiene por averiguado, el término para ejecutar ese tipo de títulos ejecutivos es el ordinario de cinco (5) años, eso, cumpliendo con las ritualidades del artículo 94 C.G.P. o, si fuere el caso, con las antiguas disposiciones del C.P.C., respecto de la interrupción de la prescripción.

4.- En el subjuicio se libro mandamiento de pago de fecha octubre 18 de 2013, notificado por anotación en el estado de octubre 21 de ese mismo 2013.

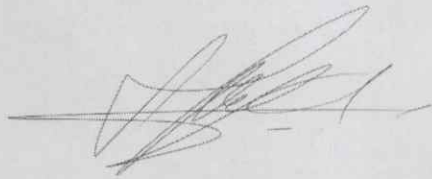
4.1.- A voces de la mentada normatividad para interrumpir el término prescriptivo, la accionante tenía un (1) año contado a partir de ese 21 de octubre de 2013 para notificar a la demandada del auto de apremio, lo que, como vemos a lo largo del plenario no se hizo sino algo más de ocho (8) años después, con la notificación al suscrito.

4.1.1.- Es decir, la acción ejecutiva se impetró en tiempo, PERO NO SE INTERRUMPIÓ EL TERMINO PRESCRIPTIVO con la presentación de la demanda, ya que, itero, no se verificó la notificación del mandamiento de pago dentro del año siguiente a cuando fue notificada la emisión del aludido proveído de apremio como era menester por lo cual LA ACCION EJECUTIVA SE ENCUENTRA PRESCRITA como efectivamente ruego al Despacho así acoja la excepción propuesta.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como documentales la totalidad del plenario, principalmente el auto de apremio y su notificación en estado y la fecha de notificación del mismo al suscrito curado ad litem.

Señor Juez,



HENRY QUITIAN
C.C. No. 79.268.930 Btá.
T.P. No.54.259 C.S.J.